Rawson, 11 de julio de 2014.

**VISTOS:**

Los autos rotulados *"V., G. O. s/ homicidio y lesiones culposas en accidentes de tránsito s/ impugnación"* (expediente 23.012 – año 2013), en los que el abogado I. F. d l C. interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en representación de la parte querellante, en contra de la sentencia de fojas 684-692/vuelta dictada por esta Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria de esa parte, con costas.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el recurrente sostiene, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que esta Sala ejerció su facultad de declarar inadmisible la impugnación extraordinaria cuando ya había vencido el plazo de diez días previsto a tal fin en la ley ritual (Código de Procedimiento Penal, artículos 385, 137 y 138).

Que una vez operado el vencimiento del plazo, la Sala debía señalar audiencia para debatir la impugnación extraordinaria y producir la prueba ofrecida (artículo 385, ya citado). En lugar de

///

ello, entiende que el Tribunal utilizó una potestad fenecida para no tramitar el recurso y pronunciarse sobre el fondo del caso, pese a que ya se trataba de un derecho incorporado al patrimonio de los querellantes y protegido constitucionalmente.

Que si para el tribunal correspondía rechazar la impugnación, afirma la parte, debía diferir esa decisión hasta el momento de dictar sentencia. Es una desestimación tan extemporánea como prematura, que compromete los principios de preclusión, adquisición, actos propios y progresión procesal, y que confunde la admisibilidad del recurso con su procedencia.

Que, por ello, estima que en el caso existe cuestión federal suficiente, ya que media relación directa e inmediata entre la decisión de la Sala y la vulneración de las garantías de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (Constitución de la Nación Argentina, artículos 16, 17, 18 y 19).

Que es preciso analizar si la vía intentada supera el examen de admisión que corresponde a este Tribunal, sin perjuicio del que es competencia de la Corte.

Que sobre esta cuestión se ha dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe*

*resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito*" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otros requisitos, la suerte de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la decisión recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad, o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exponen las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op.*

///

*cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277). Máxime si se tiene en cuenta que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

///

Que, en lo que interesa, el artículo 385 del Código Procesal Penal establece: “En el supuesto del recurso en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal, recibidas las actuaciones, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez días, *podrá* rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. En caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días y procederá según los párrafos precedentes del presente artículo; el recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para el recurso de revisión” (el destacado no está en el original).

Que de la norma invocada por el propio recurrente, surge que el examen de admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias constituye una facultad de la Sala en lo Penal, pero no una obligación. A tal punto, que el plazo para dicha actividad es meramente ordenatorio (en tanto no se ha establecido legalmente una sanción procesal ante su vencimiento), ni integra el cómputo del plazo legal de juzgamiento (Código Procesal Penal, artículo 146, primer párrafo).

///

Que la parte tampoco alega que los integrantes del Tribunal hayan perdido la aptitud jurisdicción en el caso, a efectos de solicitar la intervención de los jueces subrogantes prevista en el artículo 151 del rito penal. Pero sostener que el no ejercicio de una atribución de la Sala se transforma sin más en un derecho del recurrente a que se convoque a audiencia, como si el sólo transcurso del tiempo convirtiera lo inadmisible en admisible, implica un salto argumentativo que no se corresponde con la ley vigente.

Que la interpretación que se propone -admisión ficta de la impugnación- es similar a la regulación sugerida en el texto que sirviera de fuente del actual Código de Procedimiento Penal de Chubut (Anteproyecto de Código Procesal Penal de la Nación, elaborado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales -INECIP- en el año 2004, artículo 139). Pero al contrario de lo que pretende la parte, en la norma proyectada se había previsto que si la solución propuesta por el recurrente resultaba -como en el caso- desfavorable para el imputado, se debía entender que el recurso había sido rechazado.

///

Que, de todos modos, esta alternativa fue expresamente desechada por el legislador local. En consecuencia, toda la argumentación parte de una premisa equivocada, y ello sella negativamente la suerte de los restantes agravios.

Que, en definitiva, no se demuestra que la sentencia recurrida contenga el defecto federal que se le atribuye, y que permita abrir la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por todo lo expuesto, y ponderando también el dictamen de fojas 719-720 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

**---------- R E S U E L V E: ----------**

**1°) No hacer lugar** a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 696-716/vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

**2°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///

///